

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **SUNILDA GARZÓN GONZÁLEZ** contra **EPS MEDISALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana.

II. HECHOS

Señaló la accionante que, se encuentra afiliada en el Sistema Nacional de Seguridad Social, a través de la EPS MEDISALUD, donde fue diagnosticada con “*PORFIRIA INTERMITENTE AGUDA*”, por lo cual, se le ordenó el medicamento de “*ONDANSETRON CLORHIDRATO 8 MG*” y las citas con “*ESPECIALISTA EN DOLOR, CUIDADOS PALIATIVOS, FISIATRÍA, PSIQUIATRÍA Y SALUD OCUPACIONAL*” para el manejo de su diagnóstico. Refirió que por lo anterior, procedió a dirigirse ante la EPS, a autorizar el insumo requerido y agendar las citas ordenadas, sin embargo a la fecha no se ha realizado lo propio, quedando su tratamiento suspendido, hecho que perjudica su estado de salud y calidad de vida.

Por lo anterior solicitó: *“1. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez, ordenar a la EPS MEDISALUD que en un término no superior a 48 horas se me entregue el medicamento ONDANSETRON CLORHIDRATO 8 MG TABLETAS y así mismo me asigne la CITA CON ESPECIALISTA EN DOLOR, CUIDADOS PALIATIVOS,*

FISIATRIA, PSQUIATRIA Y SALUD OCUPACIONAL que fue ordenado por mi médico tratante, de carácter urgente y que son de vital Importancia para el manejo de mi enfermedad.

2. Así también, Facilitar a EPS MEDISALUD, repetir por los costos en que pueda incurrir en el cumplimiento de esta tutela, en contra del Fondo de Solidaridad y Garantía (ADRES), en los términos señalados por este despacho.

3. PREVENIR AL PRESIDENTE DE LA EPS MEDISALUD, para que en adelante continúe prestándome la atención médica y asistencial que mi salud requiere y, además, me dé el tratamiento y me sea entregado en la cantidad y fecha ordenada por mi médico tratante y que mi EPS me suministre tratamiento integral para la enfermedad que padezco (PORFIRIA INTERMITENTE AGUDA). Se entiende por tratamiento integral, fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas y hospitalización cuando el caso lo amerite sin lugar a cobro alguno de COPAGOS Y/O CUOTAS MODERADORAS”

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 19 de mayo de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS MEDISALUD** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vincularon a la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA y CORPORACIÓN SALUD UN**, para que informara todas aquellas consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El Director General del **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA - CORPORACIÓN SALUD UN**, describió que la accionante ha sido atendida por la IPS, como paciente adscrita a MEDISALUD UT 2018, desde el pasado cuatro (4) de marzo de 2020, brindándole toda la atención médico – asistencial necesaria para el manejo de sus patologías y mejoramiento de su

estado de salud, de manera oportuna y sin dilación alguna, de acuerdo con los criterios de los galenos que ostentaron las atenciones por el paciente requeridas.

Solicitó la improcedencia de la acción constitucional, al observar que la entidad que representa no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora SUNILDA GARZÓN GONZÁLEZ.

2.- El representante legal de la **EPS MEDISALUD**, manifestó que respecto a las solicitudes requeridas por la actora, las mismas fueron resueltas de la siguiente manera:

(i) Consulta de psiquiatría para el 21 de mayo de 2021 a las 2:30 pm, en la IPS Domsalud del Meta.

(ii) Consulta de fisiatría para el 8 de junio de 2021 a las 3:20 en la IPS Multisalud.

(iii) Consulta de salud ocupacional- medicina laboral el 28 de mayo de 2021 a las 3:20 pm, en la IPS Soluciones Integrales en Salud Ocupacional Colombia SAS.

(iv) Consulta de cuidados paliativos, será programada para el mes de julio de 2021.

Finalmente aseveró que, el medicamento requerido fue entregado el 20 de mayo de 2021 a la accionante, vislumbrándose que no existen vulneraciones a derechos fundamentales y solicitó la improcedencia de la acción de tutela al existir un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de

los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la **EPS MEDISALUD**, vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, de la accionante **SUNILDA GARZÓN GONZÁLEZ**, al no entregar el medicamento "*ONDANSETRON CLORHIDRATO 8 MG*" y las citas con "*ESPECIALISTA EN DOLOR, CUIDADOS PALIATIVOS, FISIATRÍA, PSIQUIATRÍA Y SALUD OCUPACIONAL*".

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana.

- **Legitimación Pasiva**

LA EPS MEDISALUD es una entidad particular, prestadora del servicio público de salud a la que está afiliada la accionante en calidad de cotizante,

por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 19 de mayo de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y coordinado lo pertinente para la entrega del medicamento "*ONDANSETRON CLORHIDRATO 8 MG*" y las citas con "*ESPECIALISTA EN DOLOR, CUIDADOS PALIATIVOS, FISIATRÍA, PSIQUIATRÍA Y SALUD OCUPACIONAL*", necesario para llevar a cabo el tratamiento médico requerido por la accionante, para mejorar su diagnóstico de "*PORFIRIA INTERMITENTE AGUDA*". En esa medida, **SUNILDA GARZÓN GONZÁLEZ**, cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y vida, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que pese a la orden médica del especialista de la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA- CORPORACIÓN SALUD UN, pone de presente la necesidad de aplicar el medicamento "*ONDANSETRON CLORHIDRATO 8 MG*" y las citas con "*ESPECIALISTA EN DOLOR, CUIDADOS PALIATIVOS, FISIATRÍA, PSIQUIATRÍA Y*

SALUD OCUPACIONAL”, para seguir con el tratamiento y superar el diagnóstico de *“PORFIRIA INTERMITENTE AGUDA”*, sin que a la fecha haya sido posible la entrega del mismo.

4.3 Caso Concreto

De acuerdo con el recaudo probatorio, se tiene que la señora **SUNILDA GARZÓN GONZÁLEZ**, interpuso acción de tutela, en contra de la **EPS MEDISALUD**, ante la falta de materialización y entrega del medicamento *“ONDANSETRON CLORHIDRATO 8 MG”* y las citas con *“ESPECIALISTA EN DOLOR, CUIDADOS PALIATIVOS, FISIATRÍA, PSIQUIATRÍA Y SALUD OCUPACIONAL”*, que fuera prescrita por el médico tratante especialista el 27 de abril de 2021, según constancia en la presente acción constitucional.

Por su parte **EPS MEDISALUD**, puso de presente que siempre ha velado por la prestación de un adecuado servicio de salud a favor de la señora **SUNILDA GARZÓN GONZÁLEZ**, que ha librado las correspondientes ordenes de servicio de: (i) Consulta de psiquiatría para el 21 de mayo de 2021 a las 2:30 pm, en la IPS Domsalud del Meta, (ii) Consulta de fisiatría para el 8 de junio de 2021 a las 3:20 en la IPS Multisalud, (iii) Consulta de salud ocupacional- medicina laboral el 28 de mayo de 2021 a las 3:20 pm, en la IPS Soluciones Integrales en Salud Ocupacional Colombia SAS, (iv) Consulta de cuidados paliativos, será programada para el mes de julio de 2021 y (v) Entrega del medicamento el 20 de mayo de 2021.

En este orden de ideas, se procedió a comunicarse con la señora **SUNILDA GARZÓN GONZÁLEZ**, el día de hoy, quien informó que efectivamente el día 20 de mayo de 2021, se le hizo entrega del medicamento *“ONDANSETRON CLORHIDRATO 8 MG”*, sin embargo, advirtió que cada mes interpone acción de tutela, ya que a pesar de que solicita el insumo, no se lo entregan hasta que hay una orden judicial, reiterando la protección de un tratamiento integral.

Igualmente respecto a las citas médicas refirió que, la consulta de psiquiatría fue realizada el 21 de mayo de 2021 a las 2:30 pm, en la IPS

Domsalud del Meta, sin embargo la cita de consulta de salud ocupacional-medicina laboral, que estaba programada para el 28 de mayo de 2021 a las 3:20 pm, en la IPS Soluciones Integrales en Salud Ocupacional Colombia SAS, fue cancelada, circunstancia que la afecta ya que requiere dichos tratamientos, por otro lado la consulta de fisioterapia se fijó para el 8 de junio de 2021 a las 3:20 en la IPS Multisalud, afirmando que aún no se la ha realizado y tiene temor que la cancelen de igual forma como la anterior y que aún no se le ha fijado cita para consulta de cuidados paliativos.

Teniendo en cuenta lo anterior y al observar que efectivamente la **EPS MEDISALUD**, hizo entrega del medicamento, pudiéndose establecer el cumplimiento, según lo referido por la accionante, quien además puso de presente que no se hacía en las fechas establecidas para ello, por lo que es carga de la entidad accionada, cumplir con tal deber.

Por lo manifestado con anterioridad considera que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela en lo que atañe a este aspecto específico, por lo que no existe vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia¹, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto preciso:

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no

¹ T820-2020

tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

En el caso concreto, resulta claro que no procede la acción de amparo incoada en contra de la **EPS MEDISALUD**, ante la carencia actual de objeto, al haber entregado el medicamento “**ONDANSETRON CLORHIDRATO 8 MG**”. Situación frente a la cual debe concluirse que la acción de tutela perdió su objeto, en este orden de ideas se negará la pretensión por hecho superado.

De otra parte y en lo que corresponde a las citas médicas, se tiene que (i) la consulta de psiquiatría fue realizada el 21 de mayo de 2021 a las 2:30 pm, (ii) la consulta de salud ocupacional- medicina laboral, que tenía la accionante el 28 de mayo de 2021 a las 3:20 pm, fue cancelada por la EPS, (iii) la consulta de fisiatría para el 8 de junio de 2021 a las 3:20 en la IPS Multisalud, aún no se ha realizado y (iv) la consulta de cuidados paliativos, no se ha programado

Así entonces, los servicios requeridos han sido autorizados por parte de EPS, sin embargo la accionante atribuye la vulneración de las garantías

fundamentales, a que no se agendado en su totalidad y por ello se vio obligada a instaurar la presente acción.

Y es que es función de las entidades promotoras de salud, garantizar directa o indirectamente la prestación de los servicios de salud, prestación que debe estar sujeta a los principios de oportunidad, calidad, eficiencia, integralidad y continuidad, pues de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional. Principios frente a los cuales na expresado aquel alto Tribunal²:

“Oportunidad: Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

Eficiencia: Este principio busca que “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”^[6].

Calidad: Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos^[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

² Sentencia T-742 de 2013

Integralidad: *El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir[8].”*

Bajo estos presupuestos, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con los procedimientos o tratamientos para la recuperación de la salud.

Obsérvese de lo anterior, que razón le asiste a la accionante, al pretender mediante el mecanismo preferente de la acción de tutela, se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada la prestación de los servicios requeridos, en atención que la misma no ha asignado las citas médicas requeridas.

En ese orden de ideas y dadas las particularidades del presente caso como la necesidad que se evidencia de la prestación de los servicios, se encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela, y se protejan los derechos a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana de la ciudadana **SUNILDA GARZÓN GONZÁLEZ**, razón por la cual se ordena a la **EPS MEDISALUD**, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, se designe las citas de: (i) la consulta de cuidados paliativos y (ii) la consulta de salud ocupacional- medicina laboral, además de lo anterior (iii) se mantenga en firme la cita médica de consulta de fisioterapia para el 8 de junio de 2021 a las 3:20 en la IPS Multisalud.

TRATAMIENTO INTEGRAL

De otra parte y en lo que respecta a la petición subsidiaria de la accionante de garantizar **TRATAMIENTO INTEGRAL**, es de señalar que

atendiendo el diagnóstico que aqueja a la señora **SUNILDA GARZÓN GONZÁLEZ**, esto es, “*PORFIRIA INTERMITENTE AGUDA*” como se evidencia en la consulta externa realizada en la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA - CORPORACIÓN SALUD UN** y atendiendo las dilaciones injustificadas en que ha incurrido la E.P.S., es procedente enunciar desde ya la concesión del mismo.

Sobre el tema la sentencia T-259 del 6 de junio de 2019, la Corte Constitucional sentó un criterio en punto de la necesidad de otorgar de manera anticipada el tratamiento integral a un paciente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la

salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S, de la siguiente manera:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”³

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”⁴. “Adicionalmente, la protección del derecho fundamental a la salud, no se agota con la sola prestación del servicio, sino que, además, implica que el costo que éste demande deba ser asumido por la entidad encargada de proporcionar la atención médica cuando se encuentra en el POS o una vez prestado el servicio presentara repetición contra el FOSYGA cuando la atención se excluya de los planes obligatorios de salud. Ello de conformidad con el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud”⁵.*

“En todo caso debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad, no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”⁶.

³ Sentencia T-1059 de 2006.

⁴ Sentencia T-103 de 2009.

⁵ Sentencia T-919 de 2009.

⁶ Ibid.

“En este estado de cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos gracias a los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinador de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición⁷, es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral en salud.⁸”

Así las cosas, es claro que se está en presencia de una persona que requiere el tratamiento integral para evitar futuras vulneraciones al derecho a la salud y a la vida, se garantice a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de la **EPS MEDISALUD**, garantizar el tratamiento integral para la patología de “**PORFIRIA INTERMITENTE AGUDA**”, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta la accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante.

La anterior orden se emite de manera determinada, esto es, especificando la patología concreta sobre la cual debe imperar el suministro de atención integral y que corresponde a la presente acción de tutela sin que sea posible argumentarse la protección respecto de patologías futuras e inciertas, por cuanto la padecida por la señora **SUNILDA GARZÓN GONZÁLEZ**, es actual y requiere atención especial, de donde se insta a la entidad accionada, para que dicha atención sea brindada en debida forma y en términos razonables.

⁷ Ver sentencia T-581-07.

⁸ Ver sentencia T-398-08.

EXONERACIÓN DE COPAGOS

En relación con la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, ha señalado el alto Tribunal Constitucional⁹:

Ahora bien, para establecer cuando hay lugar a la exoneración, la misma jurisprudencia ha fijado unos criterios de interpretación que deben ser evaluados por el operador jurídico. Así, los citados criterios son los siguientes:

“(i) es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad.

De acuerdo con lo anterior, en el evento en que la usuaria manifieste la falta de capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, se genera una inversión en la carga de la prueba y le corresponde a la entidad que reclama el pago, aportar información suficiente acerca de la situación económica del paciente para efectos de establecer si estos se encuentran en posibilidad de sufragar el copago asignado con ocasión a la prestación del servicio demandado. No obstante, en el presente caso esto no sucedió.

Igualmente se debe advertir que los copagos y cuotas moderadoras, de todos los procedimientos médicos, insumos, medicamentos y servicios que le

⁹ Sentencia T-115 de 2016

sean ordenados, no pueden convertirse en una barrera para el acceso a los servicios de salud y por su condición patológica, además de lo anterior, la accionante bajo la gravedad de juramento informa su impotencia para poder sufragar los gastos que le han generado su diagnóstico, siendo imposible cubrir todas las costas mensuales en su vivienda y su tratamiento médico.

En consecuencia, se ordena a través del Representante Legal de la **EPS MEDISALUD**, la exoneración del cobro de copagos y/o cuotas moderadoras en punto de la prestación de los servicios requeridos por la señora **SUNILDA GARZÓN GONZÁLEZ**, para atender la patología de "*PORFIRIA INTERMITENTE AGUDA*".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, invocados por la ciudadana **SUNILDA GARZÓN GONZÁLEZ**, en contra de **EPS MEDISALUD**

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **EPS MEDISALUD**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, se designe las citas de (i) la consulta de cuidados paliativos y (ii) la consulta de salud ocupacional- medicina laboral, además de lo anterior (iii) se mantenga en firme la cita médica de consulta de fisioterapia para el 8 de junio de 2021 a las 3:20 en la IPS Multisalud.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **EPS MEDISALUD**, garantizar a la ciudadana **SUNILDA GARZÓN GONZÁLEZ**, el tratamiento integral para la patología de "*PORFIRIA INTERMITENTE AGUDA*", según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos

generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta la accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante. Según se indicó en precedencia.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de **EPS MEDISALUD**, la exoneración del cobro de copagos y/o cuotas moderadoras en punto de la prestación de los servicios requeridos por la señora **SUNILDA GARZÓN GONZÁLEZ**, para atender la patología de "*PORFIRIA INTERMITENTE AGUDA*".

QUINTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc27986252eddfdeab7de8bb076b795c1a0d548a2ae85f7c3a2f093be1
ffd5f9**

Documento generado en 01/06/2021 03:28:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>